



Dependencia:	PROCURADURIA REGIONAL DEL QUINDIO
Radicación:	IUS 2012-211871 IUC-D-2012-75-526500
Disciplinado:	LUIS CARLOS VILLADA GOMEZ
Cargo:	GERENTE
Entidad:	ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCA
Signatario:	INFORME SERVIDOR PUBLICO -CGR-
Fecha de Queja:	ABRIL 11 DE 2012
Fecha de los hechos:	NOVIEMBRE 2011 A FEBRERO 2012
Asunto:	AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN Y ARCHIVO

Armenia, Quindío, 21 MAY 2019

ASUNTO POR TRATAR:

Se recibe en esta Procuraduría Regional del Quindío el día 05 de abril de 2019 el expediente IUC-D-2012-75-526500 proveniente de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, con auto que Declara la nulidad de todo lo actuado desde el pliego de cargos calendado 29 de noviembre de 2017, inclusive proferido por la Procuraduría Regional del Quindío, debiéndose rehacer la actuación teniendo en cuenta que las pruebas que obran en la misma guardaran su valor legal y los términos de caducidad y prescripción previstos en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 del CDU.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al caso sub examine, sería el momento procesal para que este Despacho reponga la actuación que resulta afectada con la decisión, sin embargo y como lo advirtió la Procuraduría Delegada, en primer término debe pronunciarse este Despacho sobre la prescripción de la acción disciplinaria, encontrándose que la misma es procedente por la razones que se explican a continuación.

Los hechos objeto de investigación tienen su origen en presuntas irregularidades en el cumplimiento de las funciones del Gerente de la ESE, relacionadas con el haberse apartado de la recomendación del comité de compras de la entidad para no contratar con CORPONAL, al suscribir acta de gerencia el día 31 de octubre de 2011; y por haber designado en los contratos 088, 089, 090, 092 y 093 de 2011, 0008, 0009, 0010, 0011 de 2012, suscritos con CORPONAL, como interventores a los coordinadores de cada uno de los procesos contratados, personas que eran contratistas de CORPONAL.



693

TERCERO: Por la oficina de origen, NOTIFICAR en los términos del CDU, el contenido de la presente decisión al disciplinado y a su apoderado, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno.

CUARTO: Por Secretaría de este Despacho, compúlsese copias de los folios 32 a 52 del plenario, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, para que de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído, proceda a ordenar a quien corresponda, evaluar y tomar las decisiones que en derecho procedan.

QUINTO: Por Secretaría de esta Delegada, remítase el expediente a la oficina de origen y consígnense los registros de rigor.

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO CASTRO CAPERA
Procurador Segundo Delegado para
la Vigilancia Administrativa

GACC/LFCG

IUS 2012-320310 / IUC D-2012-75-546642

PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Cra. 5 No. 15-80 Piso 8° PBX 5878750 Ext. 10839 -Fax:10896

www.procuraduria.gov.co

Página 47

Tales consideraciones, son suficientes para que este Despacho considere que el cargo imputado al doctor LUIS CARLOS VILLADA GÓMEZ, no se encuentre probado, por lo que en consecuencia, se dispondrá la revocatoria del fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Regional del Quindío el día 14 de septiembre de 2015 (fls. 619-643). Lo que en consecuencia, hará que se proceda a absolver al disciplinado del cargo endilgado por la primera instancia.

Frente a tal disposición, esta Procuraduría Delegada no procederá a desatar las situaciones esbozadas por la defensa en el recurso de apelación consistentes en la existencia de indebida asesoría por parte de abogados de la entidad al representante legal, y frente a la violación del debido proceso por incumplimiento del principio de congruencia entre la formulación de cargos y el fallo de primera instancia; por cuanto de contera, con la determinación a tomar en esta providencia, se hace prescindible su valoración. Pues en relación a la primera, la existencia o no de asesoría por parte de abogados frente a las solicitudes efectuadas por la parte demandante, en nada cambian la situación jurídica del doctor VILLADA GÓMEZ; y en relación a la segunda, considera este Despacho no existe incongruencia del cargo imputado con relación a lo considerado por el *a-quo*, por cuanto lo que se evidencia es una valoración errada de las pruebas con respecto a la norma presuntamente violada para efectuar la correspondiente adecuación típica de la conducta.

Lo anterior no obsta para que este Despacho haya evidenciado una presunta irregularidad y compulse copias de las piezas procesales correspondientes, para que la autoridad competente proceda a iniciar la respectiva actuación disciplinaria contra funcionarios del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia (Quindío), por cuanto tardó aproximadamente nueve (9) meses, en comunicar el contenido de la sentencia a la ESE Hospital La Misericordia de Calarcá (Quindío), en los términos del artículo 173 del CCA.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia fechado 14 de septiembre de 2015, dentro de las diligencias disciplinarias identificadas con el número IUS 2012-320310 // IUC D-2012-75-546642, proferido por la Procuraduría Regional del Quindío, donde se dispuso declarar disciplinariamente responsable del cargo imputado, al doctor LUIS CARLOS VILLADA GÓMEZ, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital La Misericordia de Calarcá (Quindío), e imponiéndole como sanción principal la Suspensión por el término de tres (3) meses, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, ABSUÉLVASE al doctor LUIS CARLOS VILLADA GÓMEZ, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital La Misericordia de Calarcá (Quindío), del cargo disciplinario imputado el día 19 de diciembre de 2014 por la Procuraduría Regional del Quindío, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

IUS 2012-320310 / IUC D-2012-75-546642

PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Cra. 5 No. 15-80 Piso 8º PBX 5878750 Ext. 10839 -Fax:10896

www.procuraduria.gov.co



693

TERCERO: Por la oficina de origen, NOTIFICAR en los términos del CDU, el contenido de la presente decisión al disciplinado y a su apoderado, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno.

CUARTO: Por Secretaría de este Despacho, compúlsese copias de los folios 32 a 52 del plenario, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, para que de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído, proceda a ordenar a quien corresponda, evaluar y tomar las decisiones que en derecho procedan.

QUINTO: Por Secretaría de esta Delegada, remítase el expediente a la oficina de origen y consígnense los registros de rigor.

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO CASTRO CAPERA
Procurador Segundo Delegado para
la Vigilancia Administrativa

GACC/LFCG

IUS 2012-320310 / IUC D-2012-75-546642

PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Cra. 5 No. 15-80 Piso 8º PBX 5878750 Ext. 10839 -Fax:10896

www.procuraduria.gov.co